



--- **RESOLUCIÓN:- (56) CINCUENTA Y SEIS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (20) veinte de junio de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 59/2022**, formado con motivo

del recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada

*****., de C.V., en contra de la

resolución del once de marzo de dos mil veintidós,relativo al

Incidente de Incompetencia Por Declinatoria dictada por la **Juez**

Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en

el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del

testimonio de constancias deducido del expediente **335/2020**, relativo

al **juicio sumario civil sobre Responsabilidad Civil**, promovido por

***** , en contra de

*****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución

impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Éste Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 4°, 172,173,192,195 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley orgánica del Poder judicial del Estado de Tamaulipas.---

SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO la Excepción de Incompetencia por Declinatoria interpuesta por ***** , en su carácter de Apoderada Jurídico General para pleitos y Cobranzas de ***** ,

dentro del presente Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil por Negligencia médica, que promueve ***** , por sus propios derechos.---

TERCERO.- Se levanta la suspensión del procedimiento que se decretó en fecha **ocho de septiembre de dos mil**

veintiuno, y por ende, continúese el presente juicio por sus demás etapas procesales.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte codemandada por escrito presentado el veintinueve de marzo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 18 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte codemandada *****., ***** por conducto de su apoderada legal la licenciada *****., son los siguientes:

“**PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia al dictar el **AUTO**, hoy impugnado, viola en perjuicio de mi representada la persona moral *****., por inobservancia, inexacta e indebida aplicación e inexacta e indebida interpretación, de los artículos 172, 173, 182, 183, 184, 195 fracciones I, II y IV, 255 257 fracciones I, II y III y demás relativos Código Procedimientos Civil del Estado de Tamaulipas, causándole agravios a mi representada, toda vez que en los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, con base en el considerando **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, si bien es cierto, en el resolutivo **PRIMERO** razona o considera que este H. Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto, en el resolutivo **SEGUNDO**, declarara que **NO HA PROCEDIDO** la **ECXEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** interpuesta por la suscrita



*****, en mi carácter de Apoderada Jurídico General para Pleitos y Cobranzas de ***** dentro del presente sumario Civil de Responsabilidad Medica por Negligencia Médica que promueve ***** por sus propios derechos, y que en consecuencia, en los resolutivos **TERCERO** se levanta la suspensión del procedimiento que se decretó en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, y por ende declara continuar el juicio por sus demás etapas procesales.

Lo anterior causa agravios a mis representados ya que las disposiciones legales señalan:

Código de Procedimientos Civiles vigente y aplicable en el Estado de Tamaulipas:

Capítulo I

COMPETENCIA

“ARTÍCULOS 172, 173, 182, 183, 184...” (lo transcribe)

Capítulo II

REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 195.- Es juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; (Establecidos en cada uno de los Contratos de Prestación de Servicios Hospitalarios, cuatro -4- ingresos – cuatro -4- Contratos de Prestación de Servicios Hospitalarios, firmados por la actora en diferentes fechas).

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para su terminación, rescisión o nulidad; (Establecidos en cada uno de los Contratos de Prestación de Servicios Hospitalarios, cuatro -4- ingresos – cuatro -4- Contratos de Prestación de Servicios Hospitalarios, firmados por la actora en diferentes fechas).

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario; (Establecidos en cada uno de los Contratos de Prestación de Servicios Hospitalarios, cuatro -4- ingresos – cuatro -4- Contratos de Prestación de Servicios Hospitalarios, firmados por la actora en diferentes fechas).

CAPÍTULO II

EMPLAZAMIENTO

“ARTÍCULOS 255, 257...” (los transcribe)

Y de acuerdo a las constancias que obran en autos y conforme el razonamiento que el C. Juez de la Primera Instancia realiza, señala en su considerando **TERCERO** lo siguiente:

“Se advierte de la narrativa de hechos que expone la promovente, que por negligencia médica, tanto de médicos como nosocomios, se le causaron daños físicos y económicos, los cuales tuvieron su origen en fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, en el ***., en donde fue atendida y sometida a la primer cirugía, por el doctor *****y posteriormente la intervino quirúrgicamente el doctor *****., todos los últimos citados con domicilio en calle ***** *****., de ciudad Reynosa, Tamaulipas;** continúa narrando la promovente, **que fue sometida a más cirugías y tratamientos médicos en esta ciudad, sin resultados positivos,** puesto que se intensificó el dolor en su organismo; **en tal virtud fue que optó por buscar otras opciones médicas,** para encontrar una solución médica a dichos padecimientos, **por lo que se trasladó en unión de su esposo, a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete,** específicamente al *****., en donde fue atendida por el Doctor *****., y se realizó diversos estudios y tratamientos médicos e inclusive intervenciones quirúrgicas, sin que hasta el momento, haya tenido una recuperación física favorable.” (énfasis propio)

Y conforme a ello, para fundar su razonamiento sobre la competencia del H. Juzgado Tercero de Primera Instancia el C. Juez de la Primera Instancia, señala en su considerando **CUARTO** que:

“--- CUARTO.- Conforme la explicación contenida en el Boletín CONAMED-OPS, de fecha Marzo-Abril de 2016, emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; el acto médico se divide en distintas etapas o fases: La fase diagnóstica, la fase terapéutica y la fase recuperatoria; sin embargo, cada una de estas fases constituye la totalidad del acto médico, por tanto, para determinar la existencia de mala práctica médica, el acto médico no debe ser analizado de manera separada, sino que debe hacerse de manera conjunta, pues cada una de las fases que lo componen se encuentran estrechamente vinculadas.--- Se advierte de actuaciones, que el presente asunto, tuvo su origen en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, como se puntualizó en el considerando inmediato anterior; en ese sentido y atento a los principios de unidad procesal y concentración, en la medida en que permite que los mismos hechos sean materia de debate en un único juicio al existir conexidad entre los mismos, no obstante existan diversos



demandados y domicilios, inclusive en otra entidad federativa, como lo narra la apoderada legal de la persona moral denominada ***** , la cual inclusive refiere que se suscribieron contratos de prestación de servicios médicos y clínicos con la promovente, en donde se sometía a la jurisdicción de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, contratos que fueron impugnados por la contra parte, pero no es materia de estudio dicha impugnación en la presente resolución, así como tampoco la falta de legitimación y de personalidad que hace valer la parte accionante, lo cual se ventilará y resolverá en su momento procesal oportuno; por lo que, en aras de contribuir la realización del derecho de defensa de las partes que intervienen en un juicio, además, de dotar de eficacia y celeridad al proceso, optimizando los esfuerzos y recursos invertidos por las partes; y, evitar la adopción de decisiones contradictorias frente a los mismos hechos, conforme al derecho de seguridad jurídica; por lo que se concluye que, cuando se intenta la vía sumaria civil por negligencia médica, el juicio debe tramitarse ante un Juez de Primera Instancia en dicha materia, que en el caso concreto lo es con residencia en esta ciudad, que fue precisamente en donde se originaron los presentes hechos que se duele la promovente, perpetrados en su contra, atendiendo además al principio que “el lugar rige el acto” y que tres de los demandados tienen su domicilio en este municipio.”

Y concluye en su considerando QUINTO.-

“--- QUINTO.- En consecuencia, la suscrita Juzgadora, estima que este Tribunal es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con los artículos 1º, 2º, 4º, 172, 173, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en los numerales 4º, 7º y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por consiguiente, se declara Improcedente la Excepción de Incompetencia por Declinatoria, interpuesta por ***** , en su carácter de Apoderada Jurídico General para Pleitos y Cobranzas de ***** , dentro del presente Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil por Negligencia Médica, que promueve ***** , por sus propios derechos.--- Se levanta la suspensión del procedimiento que se decretó en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, y por ende, continúese el presente juicio por sus demás etapas procesales.”

La C. Juez de Primera Instancia, les concede la razón a la actora, al inobservar y aplicar inexacta e indebida aplicación e inexacta e indebida interpretación los dispositivos legales, así como el razonamiento emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Medico dentro de la explicación contenida en el Boletín CONAMED-OPS, de fecha Marzo-Abril de 2016.

Lo anterior es así porque de la misma explicación señala claramente que el acto médico se divide en distintas etapas o fases: La fase diagnóstica, la fase terapéutica y la fase recuperatoria; sin embargo, cada una de estas fases constituye la totalidad del acto médico, por tanto, para determinar la existencia de mala práctica médica, el acto médico no debe ser analizado de manera separada, sino que debe hacerse de manera conjunta, pues cada una de las fases que lo componen se encuentran estrechamente vinculadas, sin embargo se olvida el C. Juez de la Primera Instancia que estamos en presencia de actos médicos diferentes, de patologías diferentes, y además de médicos diferentes, este criterio no es aplicable para el presente caso, ya que no es una actuación institucional, como si lo fuera en el Instituto Mexicano de Seguro Social, no del ISSSTE, con de efectivamente ahí SI se da continuidad al acto médico de un paciente por ser institucional, aquí estamos en presencia de hospitales diferentes, que no tiene ninguna relación entre sí, de actos médicos diferentes, que tampoco tienen una relación entre sí, hecho que confunde el C. Juez de la Primera Instancia, motivo por el cual deberá declararse fundado y procedente la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA HECHA VALER POR MI REPRESENTADA.

Además, de considerarse así, sería un grave error del juzgador, porque como es posible que mi representada se haga responsable de hechos que ocurrieron dos años antes de que acudieran con mi representada siendo esto fuera de todo contexto legal y humano, por ser un hecho del cual no se tenía conocimiento de que era lo que iba a suceder, siendo incompatible con las leyes naturales, es decir, ser responsable de hechos que no se tiene conocimiento o de personas ajenas a mi representada, como en el presente caso lo es.

Del mismo modo causa agravio la indebida interpretación al inobservar y aplicar inexacta e indebida aplicación e inexacta e indebida interpretación los dispositivos legales, así como el razonamiento emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico dentro de la explicación contenida en el Boletín CONAMED-OPS, de fecha Marzo-Abril de 2016, porque la C. Juez señala que:

“... en aras de contribuir la realización del derecho de defensa de las partes que intervienen en un juicio, además, de dotar de eficacia y celeridad al proceso, optimizando los esfuerzos y recursos invertidos por las partes; y, evitar la adopción de decisiones contradictorias frente a los mismos hechos, conforme al derecho de seguridad jurídica; por lo que se concluye que, cuando se intenta la vía sumaria civil por negligencia médica, el juicio debe tramitarse ante un Juez de Primera Instancia en dicha materia, que en el caso concreto lo es con residencia en esta ciudad, que



fue precisamente en donde se originaron los presentes hechos que se duele la promovente, perpetrados en su contra, atendiendo además al principio que **“el lugar rige el acto” y que tres de los demandados tienen su domicilio en este municipio.**” (énfasis propio)

Porque ninguno de los dispositivos legales anteriormente transcritos señala que el lugar rige el acto, ni mucho menos que porque más demandados tengan domicilio en el de la parte actora y dos en otro lugar, la competencia se regirá de acuerdo a la mayoría donde habitan, siendo claramente inobservados e inaplicados los dispositivos legales transcritos, los cuales señalan que Código de Procedimientos Civiles vigente y aplicable en el Estado de Tamaulipas:

Capítulo I

COMPETENCIA

“ARTÍCULO 172, 173, 182, 183, 184...” (los transcribe)

Capítulo II

REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA

“ARTÍCULO 195...” (lo transcribe)

CAPÍTULO II

EMPLAZAMIENTO

“ARTÍCULO 255, 257...” (los transcribe)

Lo cual en ninguno de los artículos transcritos habla de mayoría de actores ni mucho menos de demandados.

Motivos por los cuales deberá revocarse el auto recurrido mediante este escrito. Se señalan como constancias para integrar el toca de apelación, todas y cada una de las actuaciones que obran en autos, así como la resolución que hoy se impugna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga por interponiendo en tiempo y forma el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del **AUTO** de fecha 11 de marzo de 2022, y se proceda a resolver la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** promovido por la suscrita en favor de mi representada
***** ”

--- **TERCERO.**- De oficio se hace valer la existencia de una violación procesal consistente en la falta de llamamiento legal al incidente de incompetencia por declinatoria, cometida en agravio de

***** , codemandados.-----

--- Ante ello, procede dejar insubsistente la resolución apelada y, en su lugar, se ordena reponer el procedimiento de primera instancia para los efectos que se precisan más adelante.-----

---A fin de hacer patente la violación procesal en la que se incurrió, es conveniente precisar las constancias en las que se desarrolló el incidente siendo estas las siguientes:-----

--- Por escrito presentado el (9) nueve de abril de (2021) dos mil veintiuno, compareció ***** , en su carácter de apoderada jurídica de ***** , a interponer la excepción de incompetencia por declinatoria exponiendo en lo que aquí interesa lo siguiente:

“... EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172, 173, 174, 175, 181, 184, fracción II, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, en vigor se hace valer la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, para efecto de que ese H. Juzgado DECLINE la competencia y se remitan las actuaciones al JUZGADO DE LO CIVIL EN TURNO, con residencia en Monterrey Nuevo León, excepción la cual deberá tramitarse conforme lo establece los artículos 197, 142, 143,144, 145 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas.

En virtud de que sin perjuicio de que la excepción debe ser de previo y especial pronunciamiento, la hizo consistir en que la actora demanda a su representada la persona moral Centro Médico *****

***** , y señala el domicilio para que sea debidamente emplazada el

“ *****

*****Monterrey Nuevo León, de igual manera demanda a ***** , señalando el mismo domicilio para ser emplazado, indicando que la actora manifestó en los hechos de la demanda que por voluntad propia solicitó recibir atención médica en la Ciudad de Monterrey; Indicando que conforme a los contratos de prestación de servicios hospitalarios que la actora suscribió con su representada para que se le brindara el servicio



hospitalaria, en la cláusula DÉCIMA TERCERA se estableció lo siguiente:

DÉCIMA TERCERA: Jurisdicción y Competencia.

La procuraduría federal del consumidor es competente en vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento del presente contrato. sin perjuicio de lo anterior las partes se compromete a la jurisdicción de la ciudad donde se celebra el presente contrato, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes y futuros . No obstante lo anterior, el Usuario y/o Demandante del Servicio tienen el derecho de acudir ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico en el ámbito de su competencia en probables actos u omisiones derivada de la prestación de servicios médicos.

Leído que fue el presente contrato y enteradas las partes contratantes de su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad en la Ciudad en donde se encuentran ubicadas la Instalaciones del Hospital , según se señala en el clausula primera, en la fecha de ingreso hospitalario que aparecen en la caratula de este documento.

De todo lo anterior se desprende que la hoy actora fue atendida independientemente de su medico tratante el codemandado ***** , por el personal de mi representada ***** , en las instalaciones ubicadas en ***** en Monterrey Nuevo León, tan es así que en su escrito inicial de demanda, la propia actora reconoce y solicita que se me notifique en dicho domicilio...”

--- Proveído que se ordenó reservar hasta en tanto obrara en autos el exhorto electrónico remitido a Monterrey Nuevo León, por lo que hasta el (08) ocho de septiembre del (2021) dos mil veintiuno, se ordenó acordar el escrito de contestación y se dictó el siguiente acuerdo el cual para una mayor comprensión del asunto a continuación se transcribe:

“... Ciudad Reynosa, Tamaulipas; a (08) ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

Por recibido escrito electrónico enviado por el ***** , con la personalidad que ostenta dentro del

expediente número 00335/2020, en el que solicita se pronuncie respecto a las promociones pendientes por acordar.

Al efecto, se fija la litis, para proveer respecto a las contestaciones a la demanda; en primer término la presentada por por ***** Apoderada General del ***** , mediante la cual contesta en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, opone excepciones, y ante la interposición de la excepción dilatoria de INCOMPETENCIA legal de éste juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 y 243 del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite con suspensión del procedimiento, por ser de previo y especial pronunciamiento, dése vista a la parte contraria y córrase traslado con el escrito que contiene dicha excepción para que conteste en el término de tres días lo que a sus intereses convenga, en consecuencia, se reserva proveer respecto al escrito de contestación.

De igual forma, se trae a la vista los escritos de contestación de ***** Apoderada General ***** , de fecha seis de octubre del dos mil veinte, del *** ***** del veintinueve de enero del año en curso, del ***** del veintiséis de noviembre del año pasado, y del ***** del ocho de abril de este año, por las cuales contestan la demanda interpuesta en su contra, oponen excepciones y defensas e impugnan documentos, mismas que quedan reservadas hasta en tanto se resuelve la incidencia de incompetencia.

Lo anterior con fundamento además en los artículos 2, 4, 40, 45, 108, 144, 242, 243, 185 a 207, 258 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.- Así lo acordó y firma la Juez Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-DOY FE.”



--- A foja 1247 del testimonio de constancias que conforman el recurso de apelación.-----

--- A fojas 1278 a 1279, del testimonio de las constancias que integran la apelación, obra la notificación personal que se le efectuó a la actora con motivo de la notificación de la admisión del incidente de incompetencia por declinatoria.-----

--- Por escrito presentado el (20) veinte de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, a través del buzón judicial, compareció la actora a desahogar la vista concedida respecto al incidente de incompetencia, y al respecto manifestó en lo que aquí interesa lo siguiente:

“... En cuanto a la actuación de la excepción de incompetencia por declinatoria, al no existir legitimación de la compareciente, de la C. Licenciada en Derecho ***** como representante de ***** (mi demandada dentro del presente juicio sumario civil y quien fuera legalmente emplazada en su domicilio) no se debe entrar al estudio de la misma excepción.

En cuanto al contrato de prestación de servicios lo objetó de falso porque la suscrita nunca lo firmó, pues cuando ingresé a dicho hospital llegue en estado critico, por lo que deberá de no considerarlo, para sustentar la excepción de incompetencia aplicado por la demandada, sin dejar de estudiar el hecho que son cinco demandados y cuatro aceptaron la competencia de este H. Juzgado...”

--- El (23) veintitrés de septiembre del (2021) dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en el cual se tuvo al Licenciado ***** en su carácter de asesor legal de la actora, desahogando vista respecto al incidente de incompetencia, presentado por *****.

- --- A foja 29 de las constancias que integran el testimonio de apelación, obra auto en el cual se señalo las (11) once horas del (10) diez de enero del (2022) dos mil veintidós, a efecto de que se llevara

a cabo la audiencia incidental de alegatos, con la prevención de que una vez desahogada la misma concurrieran o no las partes se citaría para dictar la resolución correspondiente.-----

--- El (11) once de marzo del (2022) dos mil veintidós, se dictó resolución determinado la juzgadora improcedente el incidente de incompetencia por declinatoria interpuesto por ***** , en su carácter de apoderada de ***** .-----

--- La resolución que antecede es la materia del recurso de apelación interpuesto por ***** , en su carácter de apoderada de ***** .-----

--- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 949, fracción I, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, la sentencia de segunda instancia, se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, excepto los casos en que se observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.-----

--- La porción normativa que antecede permite destacar, de oficio, la existencia de una violación al procedimiento en perjuicio de los diversos codemandados.-----

--- Es así, porque de la relatoría de las anteriores constancias, se advierte que en el proveído dictado el (8) ocho de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, la juzgadora ordenó que se le diera vista y



notificara personalmente del incidente de incompetencia por declinatoria únicamente a la actora, lo cual es correcto y acertado, sin embargo no debió perder de vista que el incidente de incompetencia fue planteado únicamente por uno de los demandados, por lo que como director del proceso debió hacer uso de su quehacer jurisdiccional y ordenar que se notificara personalmente del incidente de incompetencia a los demás codemandados, pues si bien es cierto que la participación en un juicio es de un actor y un demandado es lo usual, sin embargo, existen procesos en que intervienen partes complejas como el caso que aquí se trata, y por ello la juzgadora debió considerar que en el asunto que nos ocupa existe pluralidad de demandados, y que la incidencia planteada no fue interpuesta por todos, por lo que debió de otorgarles vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.-----

--- Ante la violación procesal destacada, lo que procede con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es dejar insubsistente la resolución de (11) once de marzo de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, a efecto de que se les notifique a los codemandados la admisión del incidente de incompetencia en razón de territorio, y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.-----

--- Como se ordenó la reposición del procedimiento, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** De oficio se hace valer la existencia de una violación procesal consistente en la falta de notificación al incidente de incompetencia en razón de territorio, cometida en agravio de *****
*****; por tanto:-----

--- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la resolución de (11) once de marzo de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y en su lugar:-----

--- **TERCERO.-** Se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el juez de vista y notifique personalmente a los codemandados del incidente de incompetencia interpuesto por la demandada *****

una vez hecho lo anterior, dicte la resolución que en derecho corresponda.-----

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 59/2022.

15

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates**

Conde, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (56) cincuenta y seis dictada el lunes, 20 de junio de 2022) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.